

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/58/2017.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ



Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el expediente **RA/58/2017** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, en contra del Acuerdo número **IEEM/CG/137/2017**, denominado "*Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso electoral 2017-2018*", incluyendo la Convocatoria respectiva, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su 27 Sesión Extraordinaria celebrada en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

**ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**I. Comisión Especial para la Designación de Vocales de Órganos Desconcentrados.** En sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, por el que determinó la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre ellas, la Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

**II. Aprobación del Proyecto de Lineamientos.** Que en sesión ordinaria iniciada el quince de junio del año en curso, reiniciada y concluida el diecinueve del mismo mes y año, la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados presentó, analizó y discutió el "*Proyecto de Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*" y sus respectivos anexos, que fue aprobado mediante el Acuerdo CEDVOD/01/2017.

**III. Acto impugnado.** El veintinueve de Junio del presente año, en Sesión Extraordinaria de Consejo General el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/137/2017, denominado "Por el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018"; cuyos puntos de acuerdo fueron:

***PRIMERO.-*** Se aprueba el Acuerdo número CEDVOD/01/2017, emitido por la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en sesión ordinaria iniciada el quince y concluida el diecinueve de junio del presente año; mismo que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

***SEGUNDO.-*** Se aprueban los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017- 2018*" y sus respectivos anexos, en los términos del documento adjunto a este Acuerdo.

***TERCERO.-*** Se ordena la publicación de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que aspire a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, para la

*Elección de Diputados de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos, en los términos previstos en los Lineamientos materia del presente Acuerdo.*

**CUARTO.-** *Hágase del conocimiento el presente Instrumento a los integrantes de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, a través de su Secretaria Técnica, para los efectos conducentes.*

**QUINTO.-** *Hágase del conocimiento de los integrantes de la Junta General de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales y administrativos conducentes.*

**SEXTO.-** *Hágase del conocimiento este Instrumento a la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, a efecto de que provea y gestione lo necesario para la implementación y operación de los Lineamientos aprobados por el Punto Segundo del presente Acuerdo.*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*

**SEGUNDO.-** *Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México."*

**IV. Publicación de la Convocatoria:** El treinta de junio del presente año el Instituto Electoral del Estado de México publicó la "CONVOCATORIA PARA QUIENES ASPIRAN A OCUPAR UN CARGO DE VOCAL EN LAS JUNTAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", en su página de internet.

**V. Presentación del escrito de apelación.** Inconforme con el acuerdo **IEEM/CG/137/2017**, el cinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo General, presentó escrito de Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de controvertir el Acuerdo en referencia.

**VI. Trámite del medio de impugnación que se resuelve en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El doce de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/7260/2017 el Secretario del Consejo General remitió a este Tribunal el expediente y escrito del Recurso de Apelación que ahora nos ocupa.

b) **Registro y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/58/2017**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

c) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El tres de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/58/2017**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político con registro ante la autoridad electoral nacional y acreditación reconocida por la autoridad electoral estatal, en contra de un acto emitido por

el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dicho acto haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>1</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.

Al respecto, una vez analizadas las constancias del expediente, este Órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: a) fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código Electoral del Estado de México relacionado con el 413 segundo párrafo del mismo ordenamiento, lo anterior porque el acuerdo impugnado se aprobó el

<sup>1</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

veintinueve de junio de dos mil diecisiete y el medio de impugnación fue presentado el cinco de julio del mismo año, y al no ser un asunto relacionado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla, el plazo para la interposición debe computarse en día hábiles, como en el caso aconteció; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, esto es, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Oficialía de Partes; **c)** fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien acude a través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto; además, el recurso se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **d)** el partido apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "*acciones tuitivas de intereses difusos*"<sup>2</sup>, para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de la autoridades administrativas electorales, que por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral; **e)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que se expondrán más adelante; **f)** finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

**TERCERO. Síntesis de Agravios.** Del escrito de Apelación se advierte que el Partido Acción Nacional hizo valer los siguientes agravios en contra del acuerdo **IEEM/CG/137/2017**, que a continuación se indican:

1. Le causa agravio la aprobación de los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, así como la convocatoria respectiva; en virtud de que, no se limitó la participación de los aspirantes a Vocales que han ocupado

<sup>2</sup> Consultable en la página [http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia\\_10/2005](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia_10/2005)

el cargo por más de siete años. Lo anterior, bajo el argumento de que los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, deben cumplir con los mismos requisitos aplicables para los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; de conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso c) numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé una limitante temporal para ser nombrado Consejero Electoral, consistente en que no deben durar en su encargo más de siete años; situación que, en su opinión, se debe hacer extensiva a los Vocales Distritales y Municipales como integrantes de los Consejos Distritales y Municipales respectivamente. Esto no obstante que dichos órganos desconcentrados sean temporales que se instalan y funcionan únicamente durante los procesos electorales y no tienen un carácter permanente, pues lo que se busca es la renovación constante de estos y la permisión de que distintos ciudadanos se integren a la vida democrática del Estado participando como autoridades electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

2. El partido apelante manifiesta que los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018, así como la convocatoria atinente le irrogan perjuicio, toda vez que en ellos no se consideró una exigencia expresa para que los aspirantes a Vocales acrediten no ser militantes de algún partido político y, un mecanismo de cruce de datos de los aspirantes con la base de datos de militantes o afiliados de los partidos políticos que obra en poder del Instituto Nacional Electoral, esto para cerciorarse de ello; pues, únicamente se previó en el apartado de "Consideraciones Adicionales" lo siguiente: *"En caso de que un aspirante sea detectado como militante de partido político, y la Junta General lo tenga por acreditado a partir de las pruebas aportadas, el Consejo General en plenitud de sus atribuciones lo excluirá de la designación"*, además de la *"Carta Declaratoria Bajo Protesta Para Decir Verdad"*. *(En la que el interesado refiere que no es militante del partido político alguno)*; aduciendo que con ello no se salvaguarda la independencia e imparcialidad de los Vocales, ni se evita algún tipo de injerencia con los partidos políticos.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque el acuerdo **IEEM/CG/137/2017** aprobado por el Consejo General para incluir las exigencias que aduce para ocupar el cargo de Vocales Distritales y Municipales.

La **causa de pedir** del partido actor consiste en que el Acuerdo impugnado incumple las disposiciones constitucionales y legales relativas a los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ocupar un cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales del proceso electoral 2017-2018.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo **IEEM/CG/137/2017** se apegó o no a los principios de constitucionalidad y legalidad.

**CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo.** Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*<sup>3</sup>, y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el partido actor, se indica que el estudio de fondo se realizará de manera integral de conformidad con los agravios citados, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda.

Para resolver el asunto que se plantea a este Pleno es necesario precisar el marco normativo que define los criterios y parámetros, a partir de los cuales, se puede acceder o restringir a cargos públicos, como es el caso, integrar autoridades electorales en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, Vocales en las Juntas Distritales y Municipales.

<sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



Así pues, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo.

La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, constitucional); de tal suerte que, su contenido y extensión si bien no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto se establezcan deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las Bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando su contenido, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales relacionados con el ejercicio de dicho derecho.

Por su parte, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

*“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

*“Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*



JEFECIA EJECUTIVA  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

*“Artículo 23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

*“Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualesquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales *“deberán basarse en criterios objetivos y razonables”*, toda vez que *“el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”*<sup>4</sup>

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

*“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede*

<sup>4</sup> Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”<sup>5</sup>

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

*“Artículo 29. Normas de Interpretación*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

*“Artículo 30. Alcance de las Restricciones*

*Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”*

De los ordenamientos jurídicos mencionados con antelación, en conjunto, podemos observar que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones, que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o

<sup>5</sup> Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables, proporcionales, necesarios y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a los cargos y las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

En este sentido los derechos políticos de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, al ser consagrados constitucionalmente como derechos fundamentales, no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

Conforme a lo anterior, la limitación o restricción debida de esos derechos fundamentales tendrá tales cualidades al cumplir las siguientes tres condiciones:



SECRETARÍA DEL GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA FEDERAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE ESTADOS  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE CULTURA

- a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto.
- b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado.
- c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En tal virtud se considera que los derechos políticos electorales fundamentales de los ciudadanos de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluidos los derecho de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no sean de elección popular, **deben ser interpretadas de manera estricta**, además, las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón; deben estar previamente previstas en la legislación pues de lo contrario implicaría establecer, *a posteriori*, un requisito adicional a los establecidos y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales. Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con las exigencias establecidas en las normas constitucionales y legales, para participar o acceder a los cargos públicos del país, tienen entonces el derecho a ser nombrados para ocupar los cargos a los que aspiran.

En consecuencia, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos

relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia constitución o la ley, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

Una vez puntualizado el marco normativo que regula el derecho político constitucional relacionado con el asunto planteado a este Tribunal; y toda vez que la materia de estudio planteada por el Partido Acción Nacional se encuentra estrechamente relacionada con los requisitos que se exigen a quienes aspiren a ocupar el cargo de Vocales en las Juntas Distritales y Municipales fijados en los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018 y la Convocatoria respectiva, es pertinente citar la normativa al caso concreto que sirve de sustento para fijar los requisitos de acceso al cargo de dichos aspirantes.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En este contexto, el artículo 185 fracciones VI y VIII, del referido Código, estipula como atribución del Consejo General la de expedir las disposiciones normativas que sean necesarias para el buen funcionamiento del Instituto; acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto; así como designar, para la elección de diputados, a los Vocales de las Juntas Distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los Vocales de las Juntas Municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan al respecto; esto en atención a la propuesta de designación realizada por la Junta General de dicho instituto.

Así pues, de conformidad con los artículos 205, fracciones I y II, 206, 208, fracción I, 209, 214, fracciones I y II, 215, 217, fracción I y 218 del Código Electoral del Estado de México, se establece que en cada uno de los distritos

electorales y municipios, el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Junta y Consejo electoral, siendo estos órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, con un Vocal Ejecutivo, quien fungirá como consejero presidente, un Vocal de Organización Electoral, quien fungirá como secretario y un Vocal de Capacitación.

En tal contexto, se precisa que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales o Municipales (en este caso los Vocales respectivos) deben satisfacer los mismos **requisitos para acceder** al cargo que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establecidos en el artículo 178 del código electoral local, y en los lineamientos que se emitan para tal efecto, **salvo** el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Efectivamente, en cuanto a los requisitos que deben reunir los vocales distritales y municipales para acceder al cargo, el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México dispone:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- X. No ser ministro de culto religioso.
- XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las Entidades Federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.
- XII. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.

Mismos requisitos que el Código electoral local exige para el Presidente y consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Bajo esta normativa, y con motivo del Proceso Electoral 2017-2018 en el que se renovarán Diputados de la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad, deben integrarse e instalarse las Juntas Distritales y Municipales correspondientes a cada uno de los Distritos Electorales y Municipios que conforman el Estado de México, las cuales atenderán en el ámbito de sus atribuciones, la organización, desarrollo y



INSTITUTO ELECTORAL  
ESTADO DE MÉXICO  
MEXICO



vigilancia de dichos procesos electorales, por lo que, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió los "*Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018*" y sus respectivos anexos (acto que hoy se impugna), en los cuales, de conformidad con lo normatividad apuntada, se regula el procedimiento y requisitos para la designación de Vocales Distritales y Municipales que fungirán en el citado Proceso Electoral, en sus diversas etapas: reclutamiento, evaluación, selección y capacitación.

De conformidad con el marco jurídico aplicable al caso concreto, este Tribunal estima que los agravios del Partido Acción Nacional son **infundados**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, porque el Partido Acción Nacional propone que se incluyan, tanto en los lineamientos como en la convocatoria respectiva, más requisitos que los dispuestos por el Código Electoral del Estado de México para ocupar el cargo de Vocal en las Juntas Distritales y Municipales; propuesta que deviene infundada, en razón de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo IEEM/CG/137/2017 se valió de la facultad reglamentaria<sup>6</sup> conferida en el artículo 185 fracción I del Código Electoral del Estado de México; por lo cual, estaba compelido a respetar los principios de legalidad y supremacía constitucional<sup>7</sup>, así como los subordinados a estos, referentes a los principios de reserva de ley<sup>8</sup>; de igual manera, estaba constreñido a cumplir con el artículo 116 fracción IV, inciso c) numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 11 párrafo noveno. En ambos preceptos se establece un principio de reserva de ley, por el cual los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que aspiren a ser consejeros electorales de los órganos administrativos electorales locales, siendo aplicable al caso a los vocales, deberán estar

<sup>6</sup> La facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una Ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni pueden crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley de la que se derivan.

<sup>7</sup> Previstos, en los artículos 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Este principio evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Poder Legislativo.

previstos en un ordenamiento que tenga el rango de ley; lo que significa que, dicho cuerpo normativo deberá surgir como consecuencia de un procedimiento formal y materialmente legislativo; de manera que, los requisitos que el Partido Acción Nacional solicita sean incorporados no tienen fundamento al no surgir de un procedimiento con esas características.

Así, en el caso bajo estudio, el Consejo General actuó conforme a derecho, ya que solamente tuvo por reproducidos en el acto impugnado los requisitos establecidos en el 178 del Código Electoral del Estado de México, con las salvedades aplicables.

Admitir lo que solicita el partido apelante, provocaría que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estuviera extralimitando su función reglamentaria, pues la responsable no puede ir más allá de los límites establecidos en la ley, ni extender esta función a supuestos distintos y mucho menos contradecirla, porque entonces no tendría sustento jurídico alguno.

Por tanto, si el legislador ordinario en el Estado de México estableció para el ciudadano que aspire a ser Vocal Ejecutivo, de Organización o Capacitación en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, los requisitos señalados en el 178 del Código Electoral del Estado de México, es inconcuso que se incorporen otros, por que estarían fuera del marco legal.

Y, como se apuntó en el marco normativo referido al inicio del estudio, cualesquiera que sean las condiciones o limitaciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, aquellas deberán basarse en criterios objetivos, necesarios, proporcionales y razonables, toda vez que, el ejercicio de estos derechos no puede limitarse, condicionarse, suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación.

Así, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos de acceso al cargo o funciones públicas, así como, de empleo o comisión públicas que no



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

sean de elección popular, incluido el derecho de acceder a vocal de los órganos desconcentrados, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón con el plazo de ocupar el cargo por más de siete años previsto para integrantes de Consejo General, pues ello implicaría establecer, a *posteriori*, un requisito adicional a los establecidos; y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales.

Lo anterior significa que, si en su caso los ciudadanos interesados cumplen con las exigencias previamente establecidas en el artículo 178 del Código Electoral del Estado de México, tienen entonces el derecho a ser nombrados para ocupar los cargos a los que aspiran.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO


Por otro lado, es infundada la pretensión del actor, relativa a que en el acto impugnado no se haya limitado la participación de los aspirantes a Vocales que han ocupado el cargo por más de siete años, homologándose y siendo extensiva para estos, la limitante temporal para ser nombrado integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, consistente en que no deben durar en su encargo más de siete años<sup>9</sup>; pues, el plazo aludido por el actor se centra o aplica en cuanto la permanencia del cargo de los integrantes del Consejo General, es decir, una vez que han cumplido los requisitos para ocupar el cargo y haber sido designados; esto es, el nombramiento respectivo se restringe a ejercer el cargo por cierta temporalidad, no es un requisito de acceso.

Además, no puede equipararse tal exigencia para los vocales de los órganos desconcentrados, en razón de en principio cuentan con una naturaleza temporal distinta en la ocupación del cargo, puesto que los integrantes del

<sup>9</sup> Contendida en el artículo 116 fracción IV inciso c) numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 179 del Código Electoral del Estado de México.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México tienen el carácter permanente y su nombramiento es ininterrumpido; mientras que las personas designadas como vocales en los órganos desconcentrados únicamente se integran durante los procesos electorales, por lo que las designaciones son temporales y únicamente por la duración de estos.

Imponer una limitante temporal a los ciudadanos que aspiran a un cargo de Vocal Distrital y Municipal, tomando en consideración siete años, contabilizando el tiempo que se han desempeñado en otros procesos electorales, como lo pretende el actor, sería ir en contra del principio de reserva de ley establecido para las autoridades, que ya se ha mencionado.



Asimismo, acceder a la pretensión del partido actor iría en contra de la Constitución federal, normas convencionales internacionales previamente citadas, así como el principio de legalidad, pues se ha razonado que los aspirantes a vocales de los órganos desconcentrados deben satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto y en tales requisitos no se prevé expresamente que los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales, deban ser designados durante un periodo de siete años y no ser reelegidos, por tanto, dicho requisito no puede ser aplicado, puesto que se exigiría una carga que la legislación electoral no prevé, alterando con ello la norma constitucional y local.

En el caso a estudio, este Tribunal estima que el requisito solicitado por el actor para imponer una limitante temporal a los ciudadanos que aspiran a un cargo de Vocal Distrital y Municipal, tomando en consideración siete años, contabilizando el tiempo que se han desempeñado en otros procesos electorales, **no** cumple con las tres cualidades debidas para que los derechos humanos de acceso al cargo o función pública, así como, al empleo o comisión públicas, distinto a los de elección popular, pudiesen restringirse, condicionarse o limitarse; ello, pues:

- a) La restricción propuesta por el actor no es adecuada para alcanzar el fin propuesto, pues en lugar de permitir y maximizar el acceso al cargo de vocal, restringiría el acceso a ese cargo público a ciudadanos que participaron hasta en dos procesos electorales anteriores.
- b) La restricción no es necesaria, toda vez que sería gravosa para los interesados al no preverse otra en la legislación y al ser la única medida propuesta por el partido.
- c) La restricción no es proporcional en sentido estricto, en virtud de que supone un sacrificio excesivo del derecho de acceso al cargo público, puesto que la renovación periódica de los vocales ya está prevista y se encuentra protegida, para cada proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obstante esto, cabe decir que el procedimiento contenido en los lineamientos objeto de pugna, no transgrede la renovación periódica de los órganos desconcentrados del Instituto, toda vez que, se implementa un procedimiento de selección para designar a los Vocales Distritales o Municipales para cada proceso electoral; lo que implica que los aspirantes se ciñan a un proceso de evaluación y selección, lo cual dificulta y a su vez garantiza que los ciudadanos que fueron designados en uno o varios procesos electorales anteriores puedan o no ser nombrados nuevamente.

Por las razones expuestas es que este tribunal electoral considera infundadas las alegaciones vertidas.

Ahora bien, este Tribunal también estima **infundado** el disenso establecido por el partido apelante relativo a que *el acto impugnado no contiene una exigencia expresa para que los aspirantes a Vocales Distritales y Municipales demuestren no ser militantes de algún partido político; ni un mecanismo para acreditar el cumplimiento cabal de tal requisito, sin incurrir en simulaciones a la ley.*

Esto porque, contrario a lo señalado por el actor, en los Lineamientos reclamados sí se prevé un mecanismo para acreditar si un aspirante es o no militante de un partido político, previendo que *"En caso de que un aspirante sea detectado como militante de partido político, y la Junta General lo tenga por acreditado a partir de las pruebas aportadas, el Consejo General en plenitud de sus atribuciones lo excluirá de la designación."*; asimismo, en la Convocatoria se estableció como obligación, remitir una *"Carta Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad"* a partir de la cual, el aspirante deberá asumir que no pertenece a partido político alguno; disposiciones sobre las cuáles el partido político actor se limita a hacer afirmaciones genéricas y subjetivas respecto a que no son idóneas para garantizar independencia e imparcialidad, pero no sustenta jurídicamente su dicho.



JEFATURA FEDERAL  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De ahí que, en el caso que se resuelve al involucrarse los derechos humanos de acceso al cargo o función pública, así como, al empleo o comisión públicas, distinto a los de elección popular, protegidos por nuestra Constitución federal y por Convenciones internacionales, no pueden restringirse cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley; es decir, las prohibiciones, condiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de consejero o vocal electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable, situación que no acontece en el caso concreto; de manera que, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a derecho.

Así, los derechos fundamentales involucrados en el asunto que nos ocupa, a saber: acceso al cargo o función pública, así como, al empleo o comisión públicas, distinto a los de elección popular, encuentran sus límites en la legislación electoral, ello a efecto de salvaguardar la independencia e imparcialidad de los integrantes de órganos desconcentrados, de manera que

el legislador ordinario dispuso en la fracción VII del artículo 178 del Código Electoral del Estado de México como limitante para ocupar el cargo la de "no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación", disposición que la responsable estableció en el procedimiento de selección de vocales contenido en el acto impugnado.

Bajo este contexto, no encuentra razón jurídica el agravio planteado por el partido político recurrente, pues si la intención de este, es que los aspirantes demuestren no pertenecen a algún partido político o bien que la autoridad verifique y evidencie tal situación, es inconcuso que en tal caso se estaría en presencia de un requisito de carácter negativo<sup>10</sup> para acceder al cargo, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirme que no se satisface este requisito. En efecto, es oportuno precisar que el catálogo de requisitos que debe reunir un ciudadano para ocupar un cargo de vocal, se compone de aquellos denominados positivos y negativos<sup>11</sup>; lo anterior, es así, en virtud de que el principio de buena fe, es parte de la naturaleza de la autoridad administrativa electoral, lo cual permite que se tengan por satisfechos a aquellos requisitos negativos, con una manifestación bajo protesta de decir verdad del aspirante, puesto que es contrario a la lógica que tenga que probar un hecho negativo. De esta forma, sería hasta que se aduzca que algún aspirante a Vocal se encuentra en el supuesto de ser militante de partido político, cuando pueda alegarse tal incumplimiento, debiendo demostrarse con pruebas idóneas que generen convicción de ello.

Además, en el caso debe considerarse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>12</sup> que el hecho de ser militante o estar vinculado a un partido político, al no estar previsto en la

<sup>10</sup> Resultando acorde con el criterio de la Tesis LXXVI/2001,<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN", la cual indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXXVI/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ELEGIBILIDAD, CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

<sup>12</sup> En la sentencia SUP-JDC-2630-2014.

Ley como una limitante para acceder al cargo no constituye un impedimento para ser consejero electoral; cabe recordar que, en el asunto que se resuelve, los vocales fungen durante proceso electoral como consejeros.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y una vez que han resultado **infundados** los agravios manifestados por el Partido Acción Nacional, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo EM/CG/137/2017, por el que se aprueban los "Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Municipales del Proceso Electoral 2017-2018", así como la convocatoria respectiva, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en los términos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** En términos de ley a las partes agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**JORGE E. MUCINO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

